



## ENTRE RÍOS

### **DECRETO 1054/1994 PODER EJECUTIVO PROVINCIAL (P.E.P.)**

Universidad Adventista del Plata. Envío de los cadáveres de enfermos no infectocontagiosos y fetos autopsiados.  
Del: 01/03/1994

#### VISTO

Las presentes actuaciones por las cuales la Universidad Adventista del Plata, solicita el envío de cadáveres de personas que no hayan sido reclamados por familiares en los Hospitales dependientes de esta SECRETARIA DE SALUD, con destino a la Facultad de Ciencias Médicas de dicha Universidad; y

#### CONSIDERANDO:

Que si bien, la iniciativa persigue exclusivamente el propósito de aportar elementos que permitan una mejor y más eficaz enseñanza, corresponde reglamentar dicho procedimientos los efectos de no transgredir normas legales;

Que la severidad en las tramitaciones previas, no revista el carácter de restricción, sino que además de proveer en favor de la enseñanza científica, su reglamentación debe representar una garantía de los derechos civiles y humanos sobre posesiones de fallecidos;

Que la práctica de entrega de cadáveres sin ordenamiento conveniente, puede dar lugar a procedimientos reñidos con los principios legales y morales, acarreado el planteamiento de acciones penales y administrativas;

Por ello,

EL VICEGOBERNADOR DE LA PROVINCIA

A/C DEL PODER EJECUTIVO

DECRETA:

Artículo 1°. A partir de la fecha del presente Decreto serán enviados a la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Adventista del Plata, todos los cadáveres correspondientes a enfermos no infectocontagiosos y fetos autopsiados provenientes de los Hospitales "SAN MARTIN" y MATERNO INFANTIL "SAN ROQUE" de esta ciudad, dependientes de la SECRETARIA DE SALUD de la Provincia, que no hayan reclamados por familiares o amigos y luego de cumplidas las CUARENTA Y OCHO (48) horas de fallecidos y para los fines de enseñanza referidos.

Art. 2°. Exclúyase del destino previsto en el Artículo precedente, los cadáveres que deban permanecer en cada establecimiento a disposición judicial o policial, como asimismo los que derivan al crematorio por la previa y expresa voluntad del extinto.

Queden comprendidos en la prohibición de la presente norma aquellos cuerpos sin vida con síntomas de violencia y en donde se presuma la comisión de algún delito.

Art. 3°. La entrega de cadáveres y fetos a la Facultad de Ciencias Médicas se hará efectiva en la morgue de los Hospitales referenciados, estando a cargo del personal de la misma Facultad todos los gastos y medios que demande la traslación de aquellos, como así también las diligencias municipales que correspondan.

Art. 4°. La entrega de cadáveres y fetos se realizara una vez cumplidos los recaudos legales y administrativos y comprobado fehacientemente la inexistencia de deudos o amigos del fallecido, mediante una exhaustiva investigación, cuyo diligenciamiento formará un

expediente con las respectivas constancias, las que se asentarán en un libro rubricado, especialmente destinado a efecto y bajo la responsabilidad de la dependencia y personal del Hospital.

Art. 5°. La Facultad de Ciencias Médicas practicará las anotaciones indispensables, como así también, dispondrá las medidas apropiadas para inhumación de los despojos, de manera que evite toda sustitución.

Art. 6°. El presente Decreto será refrendado por el SEÑOR MINISTRO DE SALUD Y ACCIÓN SOCIAL.

Art. 7°. Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese y pase a la SECRETARIA DE SALUD a sus efectos.

